

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2020 00749 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Johan Sebastián Cabrera Orjuela presentó acción de tutela en contra del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca - Indeportes, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y petición.

2. Como elementos fácticos de su accionar, indicó que se ha desempeñado como deportista de alto rendimiento en la disciplina de patinaje de velocidad, en representación del departamento de Cundinamarca en todas y cada una de las categorías, infantil, pre-juvenil, juvenil y actualmente en la de mayores.

Como deportista de alto rendimiento (patinador de velocidad), adscrito a la Liga de Patinaje de Cundinamarca, al Instituto para la recreación y el Deporte de Cundinamarca Indeportes Cundinamarca y a la Federación Colombiana de Patinaje – Fedepatin, logró ocupar en el ranking nacional el primer puesto en la categoría de mayores, modalidad velocidad grupal calendario 2020, luego de competir a través de la mentada temporada, en cinco nacionales, se destacó en la obtención de medallas y puntos.

El 28 de mayo de 2018 se expidió el acuerdo N. 00-006 el cual modificó el plan de estrellas de Cundinamarca y se establecieron los criterios para su implementación en el Instituto para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, con el cual se modifica el reglamento para la inclusión de deportistas en el plan de apoyos departamentales “Plan Estrellas”, además, reglamenta la inclusión de deportistas a dicho programa, relativo a los requisitos para acceder al mismo “...que cumpla a cabalidad y cumpla con todos los requisitos de ley para ser beneficiario a ese programa, gracias a mi disciplina y esfuerzo propio”; no obstante, su postulación para la inclusión al programa fue rechazada sin fundamento alguno.

El 20 de septiembre de 2020 mediante derecho de petición solicitó al Gerente del Instituto para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca su inclusión al programa de “plan estrellas” con fundamento en lo expuesto en precedencia, el cual a la fecha no ha sido contestado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada ordenándole al ente encartado que: **i)** lo integre al Plan Estrellas conforme lo previsto en el Acuerdo No. 00-006 del 28 de mayo de 2018, en las mismas condiciones otorgadas a otros deportistas del departamento de Cundinamarca, **ii)** le transfieran los apoyos económicos que se dejaron de cancelar desde el mes de

septiembre de 2020 y, **iii)** responda el derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2020, según se advierte de lo descrito en el memorial inicial.

4. Por auto del 13 de noviembre de los cursantes, se admitió el libelo, se ordenó la notificación del accionado, y la vinculación de la Liga de Patinaje de Cundinamarca y la Federación Colombiana de Patinaje – FEDEPATIN.

**5. EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE CUNDINAMARCA**, al recorrer el traslado señaló que no ha vulnerado el debido proceso del accionante, como quiera que después de la revisión de los requisitos concluyó que aquel no cumplía con los mismos para hacer parte del programa “Plan Estrellas Cundinamarca”.

Tampoco ha vulnerado el derecho de petición del tutelante como quiera a que a su correo (notificaciones.indeportes@cundinamarca.gov.co) dispuesto para tal efecto no ha llegado solicitud alguna, además, la que dijo remitir el petente, se envió a una dirección electrónica diferente (notificacionesindeportes@cundinamarca.gov.co) a la dispuesta para la recepción de los PQR’S.

El argumento por el cual el accionante no fue vinculado al denominado “El Plan de Estrellas” consiste en el análisis por parte de un grupo interdisciplinario constituido como comisión evaluadora, quienes determinaron no incluir a Johan Sebastián Cabrera Orjuela como quiera que a la postulación dirigida mediante correo electrónico (24 de abril de 2020), no se adjuntó por parte de la Liga las certificaciones de los resultados deportivos relacionados en la hoja de vida deportiva (postulación deportistas plan estrellas), también existió un inadecuado diligenciamiento de la hoja de vida, por esto, *“...la comisión evaluadora no acepta la postulación realizada por la liga de patinaje del departamento el cual representa el deportista antes mencionado”*.

Seguidamente, y en razón de los posibles resultados positivos por el deportista, los cuales, no fueron determinados de manera clara o concreta en la postulación de la liga del Departamento, procedió por parte de la Comisión a realizar la evaluación objetiva de las competencias en que participó en los años 2019 y 2020, determinando *“...Que el deportista JOHAN SEBASTIÁN CABRERA ORJUELA, participó en la prueba de Maratón ocupando el puesto 43, en 1000 metros ocupando el décimo lugar, y en la prueba de 300m contrarreloj individual ubicándose en el séptimo lugar, resultado de la página oficial de los Juegos Deportivos Nacionales 2019”*, luego no cumplía lo previsto en el capítulo 3, de artículo 5 Beneficios parágrafo en cuanto a los resultados en Juegos Nacionales con los puestos de medalla que corresponden a los 1º, 2º y, 3º lugar.

El 23 de septiembre de 2020 convocó a reunión precedida por el Gerente General de Indeportes, el subgerente técnico, el coordinador de altos logros, el asesor para los altos logros, el metodólogo de tiempo y marca y el grupo de metodólogos de Indeportes Cundinamarca, el presidente de la liga de patinaje de Cundinamarca, el vicepresidente administrativo de la liga y el entrenador de la liga, quienes

determinaron que el atleta no cumplía con los criterios técnicos establecidos en el acuerdo 006 del 28 de mayo de 2018 Plan Estrellas Cundinamarca.

6. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PATINAJE**, al contestar el libelo informó que Johan Sebastián Cabrera Orjuela se encuentra registrado en la Federación como deportista de modalidad de Carreras, adscrito a la Liga de Cundinamarca, perteneciente el Club CPF, además, se encuentra ubicado en el primer lugar de escalafón nacional de dicha modalidad en el grupo categoría mayores varones.

Como Federación no tiene conocimiento no incidencia alguna en la implementación y desarrollo del “Plan Estrellas Cundinamarca” al que se hace referencia en esta acción, ni en las actividades que se adelantaron para su ejecución, por lo que no le consta ninguno de los hechos relacionados en dicho plan.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. El gestor de esta acción solicita la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca – Indeportes integre a Johan Sebastián Cabrera Orjuela al Plan Estrellas conforme lo previsto en el Acuerdo No. 00-006 del 28 de mayo de 2018, en las mismas condiciones otorgadas a otros deportistas del departamento de Cundinamarca, le transfieran los apoyos económicos que se dejaron de cancelar desde el mes de septiembre de 2020 y, le conteste el derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2020.

3. En cuanto al derecho a la **igualdad** la jurisprudencia lo ha definido como *“...referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. (...) se debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas”*.<sup>1</sup>

4. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-338 de 2003

*motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.*

La Corte Constitucional ha precisado que el contenido de esta prerrogativa “...comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (sentencia T-077 de 2018).

Además, el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación, entre otros, a saber: a) se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario, c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: - debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y - debe ser puesta en conocimiento del peticionario, d) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, e) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita y, f) se tiene el deber de notificar la respuesta al interesado (Sentencia T-369 de 2013).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>2</sup> estableció que estos términos debían

---

2 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,<sup>3</sup> para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

De igual manera, la citada corporación en sentencia T-329 de 2011 señaló que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición, ya que, *“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.*

## **EN EL CASO CONCRETO**

En el asunto bajo estudio se indica que el señor Johan Sebastián Cabrera Orjuela interpuso un derecho de petición (20 de septiembre de 2020) una vez le fue negada su postulación a la inclusión en el programa del Plan Estrellas, la cual, según se señala fue rechazada sin fundamento alguno y sin reconocer los logros obtenidos en el transcurso del año como deportista de alto rendimiento en la disciplina de patinaje de velocidad, solicitando su vinculación a dicho programa por cuanto cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 00-006 del 28 de mayo de 2018 que, en ese sentido, pide a través de esta vía que le sea conferido en las mismas condiciones otorgadas a otros deportistas del departamento de

---

3 Mediante Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria, originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar a declararlo como pandemia.

Cundinamarca, además, que le transfieran los apoyos económicos que se dejaron de cancelar desde el mes de septiembre de 2020.

### El derecho de petición

Teniendo en cuenta lo descrito por la doctrina constitucional, se indica que no es procedente amparar esta prerrogativa que el señor Johan Sebastián Cabrera Orjuela dice está siendo vulnerada por el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca - Indeportes, como quiera que pese a que se haya aportado copia de la remisión del derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2020, lo cierto es que de las constancias adjuntas al libelo, se observa que el requerimiento se dirigió al correo electrónico [notificacionesindeportes@cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesindeportes@cundinamarca.gov.co)<sup>4</sup> el cual es diferente al canal institucional descrito por dicha dependencia, quien al contestar esta acción de tutela, informa que atañe a **notificaciones.indeportes@cundinamarca.gov.co**, según lo manifiesta su Gerente General quien al descorrer el traslado señaló “...que no recibió derecho de petición alguno elevado por el hoy accionante en la dirección de correo electrónico oficial de la entidad ([notificaciones.indeportes@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.indeportes@cundinamarca.gov.co)). Nótese que dicha dirección electrónica oficial es la que se ha publicitado a través del sitio web oficial de la entidad y en sus redes sociales, por lo que se evidencia que es no le asiste razón al accionante al manifestar que le fue vulnerado su derecho fundamental de petición, máxime si se tiene en cuenta que no usó los mecanismos dispuestos para la recepción de PQR’S”, luego a no dirigirse dicha petición a la dirección electrónica reportada por el mencionado Instituto para efectos de recibir las peticiones de los interesados, no puede decirse que aquel tuvo conocimiento de dicho petitorio, por tanto, no se puede evidenciar el incumplimiento por parte del accionado de contestar la solicitud aducida.

De lo anterior, se precisa que quien arguya la vulneración del derecho de petición tiene la carga de probar su radicación, presupuesto que no fue cumplido por el accionante, aunque a que se haya aportado una impresión de imagen de remisión de la petición al mencionado correo [notificacionesindeportes@cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesindeportes@cundinamarca.gov.co) éste no corresponde al del Instituto encartado, además, no se aportó constancia de haberse radicado al canal oficial para recepción de solicitudes, el cual atañe al **notificaciones.indeportes@cundinamarca.gov.co**,<sup>5</sup> verificado en la página oficial

4



<sup>5</sup> Dirección electrónica que se encuentra publicada en la página oficial del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca – Indeportes

del ente encartado Indeportes Cudinamarca (<http://www.indeportescundinamarca.gov.co/>), hecho que impide que en sede de tutela se ordene la contestación de un requerimiento que nunca tuvo conocimiento el accionado.

En ese sentido, se niega el amparo solicitado frente a este punto.

### Relativo al derecho a la igualdad

De la lectura efectuada al Acuerdo 00-006 del 28 de mayo de 2018, se tiene que el programa “Plan Estrellas” cuenta con una serie de beneficios para los deportistas de las categorías allí descritas que se postulan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, solicitudes que deben estar sujetas a lo descrito en la mencionada normatividad, además, de cumplir con los requisitos de igual manera señalados para obtener su inclusión, de los cuales, el petente indica que cumple a cabalidad, entre otros, el descrito en el artículo 5 cuadro denominado “VALORES Y CATEGORÍAS DE LOS INCENTIVOS EN SMMLV- CATEGORÍA MAYORES” (nivel 6), que menciona la opción de acceder al programa para quien sea el primero del ranking nacional federado, para ser beneficiario de dicho programa en la mismas condiciones otorgadas a otros deportistas del departamento de Cundinamarca, y que fue negado vulnerándose su derecho a la igualdad en tal sentido.

Mientras que el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca – Indeportes al contestar el libelo señaló que contrario a lo argüido por el solicitante, la negativa de la vinculación al denominado “El Plan Estrellas” se debió a un análisis por parte del un grupo interdisciplinario conforme lo previsto en el capítulo 4 del Acuerdo N. 006 de 28 de mayo de 2018, quienes dentro de sus funciones (comisión evaluadora) es realizar la evaluación de los requisitos de postulación, inclusión y permanencia, y de cara a la postulación del tutelante, indica que la Liga de Patinaje de Cundinamarca mediante correo electrónico en formato PDF (24 de abril de 2020) junto con la hoja de vida del deportista y fotocopia de su documento de identidad postuló al señor Cabrera Orjuela, solicitud a la cual no se aportaron las certificaciones de los resultados deportivos relacionados en la hoja de vida deportiva, aunado, a un inadecuado diligenciamiento de dicho documento (hoja de vida) puesto que presentaron varios logros deportivos, que no tienen relación

<http://www.indeportescundinamarca.gov.co/>



con el evento deportivo de juegos deportivos nacionales celebrados en la ciudad de Cartagena el 22 de noviembre de 2019, en la modalidad de patinaje de velocidad en 300 metros contrarreloj individual, por lo que, la comisión evaluadora no aceptó la postulación realizada por la liga de patinaje del departamento quien representa al tutelante.

No obstante lo anterior, afirma que la Comisión evaluadora después de revisar por parte las diferentes justas o competencias deportivas que se pueden tener en cuenta para poder acceder a la inclusión al plan estrellas de Cundinamarca, determinó que: *“...Que el deportista JOHAN SEBASTIÁN CABRERA ORJUELA, participó en la prueba de Maratón ocupando el puesto 43, en 1000 metros ocupando el décimo lugar, y en la prueba de 300m contrarreloj individual ubicándose en el séptimo lugar, resultado de la página oficial de los Juegos Deportivos Nacionales 2019”*, resultado que conllevó a la comisión a concluir que el accionante no cumplía con los aspectos técnicos de postulación y de inclusión, según el capítulo 3, artículo 5 Beneficios Parágrafo del citado Acuerdo, ya que los criterios que se establecieron para los Juegos Nacionales era para los puestos de medalla de los 1º, 2º, y 3º lugares, aunado a que el escalafón al mes de abril de 2020 del deportista según el formato de postulación, se enmarca en categoría de interclubes la cual no está contemplada para el plan de estrellas Cundinamarca.

A pesar de lo anterior, informa que el 23 de septiembre de 2020 realizó una reunión convocada por la Subdirección Técnica de Indeportes Cundinamarca, donde invitó a la Liga de Patinaje de Cundinamarca para dar respuesta a las preguntas sobre el proceso de postulación, inclusión o no del tutelante al plan estrellas, a la cual, entre otros, asistió la presidente de la Liga de Patinaje de Cundinamarca, en donde se concluyó que aquel no cumplía con los criterios técnicos según el acuerdo 006 del 28 de mayo de 2018 para ser incluido al plan estrellas.

De cara a la contestación proferida por el Instituto encartado, el Despacho no evidencia el quebrantamiento al derecho a la igualdad deprecado por el accionante, al plenario no se aportaron pruebas mediante las cuales se llegue a la conclusión que definitivamente otros deportistas del departamento de Cundinamarca, en las mismas condiciones que el señor Johan Sebastián Cabrera Orjuela en su calidad de deportista de alto rendimiento en la disciplina de patinaje velocidad que representen al Instituto para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, en categoría Mayores, y que sólo hayan cumplido lo descrito en el artículo 5 del Acuerdo 00-006 del 28 de mayo de 2018 (campeonato nacional interligas) fueron vinculados al Plan Estrellas de Cundinamarca, y así determinar que se quebrantó dicha prerrogativa.

Si bien se indica que cumple a cabalidad los requisitos de ley (hecho cuarto), además, del descrito en el nivel 6, del cuadro denominado “VALORES Y CATEGORIAS DE LOS INCENTIVOS EN SMMLV- CATEGORÍA MAYORES-”, relacionado en el artículo 5 del mencionado Acuerdo (00-006), atinente al **Campeonato Nacional Interligas** que con la certificación expedida por la

Federación Colombiana de Patinaje lo pretende acreditar,<sup>6</sup> lo cierto es que el Instituto encartado, al descorrer el traslado - manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento- afirmó que el Escalafón emitido por la citada Federación es el resultado de la sumatoria de puntos tomados de diversas pruebas y competencias, por lo tanto, no es la sumatoria de una prueba individual específica, como se adopta en los demás escalafones y ranking de distintas federaciones nacionales e internacionales, al no ser una prueba específica la comisión evaluadora no identifica el resultado por parte del deportista, para acceder o tener inclusión en el plan estrellas, ese tipo de escalafón no le permite hacer una evaluación del rendimiento en una competencia del deportista, además, que no es una prueba oficial convocada por la Federación Nacional en sus campeonatos nacionales, aunado a esto, y que pese a que la postulación (hoja de vida), presentó inconsistencias, como haberse señalado varios logros deportivos, que no tenían relación con el evento deportivo de juegos deportivos nacionales celebrado en la ciudad de Cartagena (22 de diciembre de 2019), tuvo en cuenta los posibles resultados positivos del deportista, por lo que, al consultar la página oficial de los Juegos Deportivos Nacionales 2019, aquel se ubicó en el séptimo lugar de la prueba de 300 m contrarreloj individual, hecho que llevó a concluir a la comisión que aquel no cumplía lo descrito en el capítulo 3, artículo 5 Beneficios parágrafo, en el cual, se determina el cuadro de criterios para dicha competición que tiene en cuenta los puestos de medalla 1º, 2º y 3º lugar, además, indica que “...Con base en la información obtenida en formato de postulación, el escalafón del deportista hasta abril de 2020, se enmarca en los siguientes eventos: - Nacional interclubes de patinaje de carrera realizado del 8 al 13 de octubre de 2019 en Valledupar. - Nacional interclubes de patinaje de carreras realizado del 27 de septiembre al 1 de agosto de 2019 en Envigado. - Nacional interclubes de patinaje de carreras realizado del 21 al 26 de enero de 2020 en Bogotá”, cuando el acuerdo de plan estrellas de Cundinamarca no contempla resultados de los campeonatos **nacionales interclubes**.

Finalmente, de las impresiones de imagen adjuntas a la contestación por parte del Instituto accionado, y en aras del debido proceso del postulante, señaló que 23 de septiembre de 2020 realizó una reunión convocada por la Subdirección Técnica de Indeportes Cundinamarca, a la cual llamó a la Liga de Patinaje de Cundinamarca, entidad que postuló al deportista Cabrera Orjuela acorde a lo previsto en el numeral



5 del artículo 7 del Acuerdo 00-006,<sup>7</sup>en donde brindó respuesta al proceso de postulación, inclusión o no al plan estrellas y que, pese a las inconsistencias presentadas en el proceso de postulación, continuó el análisis técnico y lo sometió a la evaluación de la comisión evaluadora, quien definió la no inclusión al programa como quiera que no cumplía con los criterios técnicos según el acuerdo 006 del 28 de mayo de 2018 para la obtención del beneficio Plan Estrellas Cundinamarca, lo que impide que en ese de tutela se ordene la vinculación a dicho programa y el pago de los apoyos económicos que se dejaron de cancelar desde el mes de septiembre de 2020, por cuanto, no se observa quebrantamiento alguno a la igualdad del señor Cabrera Orjuela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **JOHAN SEBASTIÁN CABRERA ORJUELA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y a las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Ibidem "...5. Ser postulado por alguno de los siguientes entes: La Liga Deportiva Departamental. El Ente Deportivo Municipal. La Comisión Evaluadora".

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73da4ce714e8cebe8fd57e6d1330fc61ece59a84c64cfc7f881a7c3440acf9**

Documento generado en 23/11/2020 04:30:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**